

I.P.P. nro. quince mil cuatrocientos ochenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P nro. 15.481/I caratulada "**R.,M.A. s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 180/183 y vta. interpone recuso de apelación la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 12 -Dra. Leila Violeta Scavarda-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli, a fs. 175/178 y vta.-, cuestionando que haya declarado extinguida la acción penal por prescripción, respecto a un tramo de conducta intimada, y que se extiende desde septiembre de 2013 hasta abril de 2014, en tanto el depósito de dos mil pesos -realizado el 16 de abril de 2014- no posee calidad interruptiva de la conducta ilícita, porque ese pago aislado "...no tiene la entidad suficiente para dividir o cortar el disvalor de acción en la acción final del autor...".

Expresa que "...el magro pago aislado no logra dividir la omisión punible, por lo que no cesa la permanencia delictiva y con ella se continúa en estado de consumación..." destacando que "...ello resulta abarcado por la unidad de disvalor..." y que "...Existe también unidad de dolo...", concluyendo que la pluralidad de omisiones configuran "...un estado delictivo que, de acuerdo a la voluntad final del autor, manifestado en su plan delictivo, le da unidad de sentido...", por lo que se ha mantenido vigente el estado consumativo.

Destaca que la normativa vinculada a este ilícito debe interpretarse a la luz del principio de interés superior del niño, ya que el delito tiene incidencia sobre un menor, al que puede provocársele un innecesario padecimiento. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar la decisión de la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia al sostener el carácter de delito permanente que reviste el ilícito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, normado en el artículo 1 de la ley 13.944. Ahora bien, tal como sostuvo la Magistrada -a fs. 175 vta.-, entiendo que el cese de la conducta omisiva imputada, iniciada en el año 2013, operó con el depósito de dos mil pesos efectuado por el encausado el 16/4/2014.

Es que más allá de la unidad de acción que alega la recurrente, entiendo que la cuantía del monto dinerario entregado (que cuadriplica la cifra de cada uno de los montos mensuales fijados como alimentos por el Sr. Juez de Paz actuante, según testimoniales de fs. 92 y 17 y depósitos de fs. 8) constituye -de alguna manera- el cumplimiento del deber de asistencia (al menos en algún lapso) que se le imponía legalmente al encartado, y que razonablemente puede apreciarse

como un evento que ha interrumpido el estado consumativo de la omisión por la que se lo acusa.

En ese sentido, considero que aún cuando se ha tratado de un único depósito de dinero, el hecho de que el monto aportado equivalga al cumplimiento de cuatro meses de la cuota alimentaria que se le fijara judicialmente (si bien no afirmarí que ello equivale a cuatro meses de cumplimiento, pues no existe equivalencia absoluta entre pago de la cuota alimentaria y el delito de incumplimiento de asistencia -ni tampoco lo contrario-, sí resultando un dato de importancia en ambos supuestos), evidencia que el procesado dejó de sustraerse de prestar los medios necesarios para la subsistencia de la víctima y que, por eso, ha hecho cesar el estado consumativo de la omisión lesiva.

Así, como dicho depósito ha interrumpido el estado consumativo del delito permanente, corresponde -tal como ha considerado la Jueza A Quo- separar en dos tramos el suceso fáctico de la imputación y tomar como fecha en que cesó la conducta delictiva primigenia, aquella en que se realizó el pago por parte del imputado, es decir 16/04/2014 (fs. 88 y vta.). Por lo expuesto la acción penal correspondiente al plazo transcurrido con anterioridad a esa fecha, se encuentra extinguida (arts. 62. inc. y 63 del C.P.P., y artículo 1 de la ley 13.944)

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE:

Adhiero al voto del Doctor Barbieri, por los mismo fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por la Fiscalía, confirmando la resolución recurrida (arts. 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR, GIAMBELLUCA DICE: Voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 8 de Agosto de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de la Fiscalía, de fs. 180/183 y vta. y confirmar la resolución recurrida de fs. 175/178 y vta. en lo que fue materia de agravio (421, 434, 435, 442 y ccmts.del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa.

Hecho, devolver a la instancia de origen, donde deberá notificarse al imputado.